



Reg. Nro. 1348/25

///nos Aires, 4 de diciembre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FRO 48363/2017/TO1/37/7/CFC18**, del registro de esta Sala I, caratulado "**PAZ, Luis Alberto s/ recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Diego G. Barroetaveña, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, el 16 de septiembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, bajo la actuación unipersonal y en funciones de ejecución penal del juez Luciano Homero Lauría, resolvió, en lo que aquí interesa: "**(I) - Conceder el beneficio de prisión domiciliaria a Luis Alberto Paz**, el que quedará sujeto al cumplimiento previo de las condiciones impuestas en el apartado V (art. 32 inc. a y d de la ley 24.660)". (Los destacados pertenecen al original).

II. Que, contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, Martín Suárez Faisal, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal de la instancia previa.

El recurrente encauzó su presentación en los incs. 1º y 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer término, sostuvo que "(A) criterio de [esa] Fiscalía se ha llegado a esa conclusión arbitrariamente, sin





Cámara Federal de Casación Penal

valorar los últimos informes médicos acompañados por el servicio penitenciario, sin analizar previamente quién sería la persona [encargada] de controlar el cumplimiento del beneficio (tutor), y sin considerar la[s] condiciones del domicilio en el cual Paz iba a cumplir con el mismo, el cual, [adelanta], se encuentra decomisado y a disposición de la Unidad de Información Financiera de la Nación (UIF); aspectos estos, que por otra parte, no fueron objeto del debido contradictorio".

Seguidamente, indicó que "(l)a situación de Paz no encuadra en el supuesto previsto por los arts. 10 inc. 'a' del Código Penal y 32 inc. 'a' de la Ley N° 24.660, en tanto que la privación de libertad que viene sufriendo el nombrado no le impide tratar adecuadamente las dolencias que padece, ni de tener el seguimiento requerido durante un postoperatorio, en caso de que el condenado decida llevar adelante la cirugía de sus rodillas[...]".

Además, el representante de la vindicta pública adujo que "(l)a resolución cuestionada no realiza -a [su] criterio- un análisis exhaustivo, concreto y razonado sobre la capacidad real del sistema penitenciario para brindar la atención médica adecuada en caso de que el condenado llegue a realizarse el reemplazo de rodillas, respecto del cual, la defensa no ha demostrado el fracaso de otros tratamientos conservadores, es decir, si los medicamentos, la fisioterapia, las inyecciones o el reposo, no han logrado aliviar los síntomas de manera significativa. Cabe recordar que el problema médico no es nuevo, y Paz no intentó la solución quirúrgica cuando estaba en el medio libre, sino ahora que se encuentra cumpliendo pena en un establecimiento penitenciario[...]".

Añadió que "(e)l decisorio en crisis se funda





Cámara Federal de Casación Penal

exclusivamente en la aparente imposibilidad del servicio penitenciario de dar cumplimiento a los requerimientos necesarios propuestos por el Cuerpo Médico Forense, omitiendo valorar de manera crítica y comparativa los recursos disponibles con los que cuenta el Hospital Penitenciario Central I que se encuentra en el mismo Complejo Penitenciario I de Ezeiza donde está detenido Paz, y se trata del más importante centro de salud intramuros. De hecho en 2023, cuando se intentó sin éxito la domiciliaria por las rodillas y Paz estaba preso en Rawson, también el servicio penitenciario informó que allí podría atenderlo médicalemente [...]".

Seguidamente, la parte recurrente adujo que "(e)n la resolución se puso de manifiesto una contradicción entre lo informado por el médico traumatólogo del HPC I y el Jefe de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal, dando sorpresivamente preminencia a la opinión del primero por sobre la del segundo, concluyendo que ello dejaba al descubierto la imposibilidad de cumplir con los requerimientos específicos contenidos en el informe del Cuerpo Médico Forense del PJN [...] [señaló] que el informe del traumatólogo fue anterior (dos meses antes) al dictamen del médico forense judicial, quien realizó diferentes recomendaciones, en virtud de las cuales se requirieron nuevos informes al Servicio Penitenciario Federal, quien finalmente indicó, de forma clarísima: 'Vista la documental médica el CPF I cuenta con HPC en caso de requerir cursar postoperatorio de patología de rodilla' [...]".

A ello, agregó que "(n)o es cierto que no se pueda brindar la atención médica necesaria en el ambiente penitenciario; no [puede] dejar de recordar que en 2019, un fiscal federal denunció a uno de los abogados de Paz, tras





Cámara Federal de Casación Penal

recibir la desgrabación de una conversación telefónica en la que el letrado aseguró haberle pagado cinco mil pesos a un médico forense para que sostuviera la necesidad de practicarle diálisis a su representado para sacarlo de prisión[...]".

A más de ello, la defensa sostuvo que "(l)a resolución se limita a reproducir el informe del CMF y a citar un único dictamen médico sin confrontar dicha opinión con otros informes previos que permitan determinar con objetividad la imposibilidad de tratamiento intramuros. No se pondera si las condiciones médicas del paciente pueden ser abordadas mediante derivaciones hospitalarias intra o extra muros, atención ambulatoria o adecuaciones dentro del sistema penitenciario, como lo exige la jurisprudencia consolidada en materia de morigeraciones y que paradójicamente lo ha asegurado la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal[...]".

Seguidamente, adujo que "(s)i se analiza cada uno de los informes incorporados en el legajo, se puede afirmar sin sobresaltos que Paz recibió en todo momento la atención adecuada por parte del personal del establecimiento penitenciario o centro médico externo, en cada una de sus diferentes afecciones desde que se encuentra privado de su libertad[...]".

Además, agregó que "(e)l 30/07/25 Paz fue trasladado por una crisis hipertensiva al Hospital Interzonal General de Agudos de Ezeiza Dr. Alberto Antranik Eurnekian (que se encuentra a 3 km del CPF I), donde recibió la atención médica correspondiente, siendo dado de alta inmediatamente [...]".

A lo antes dicho, adunó que "(P)az desde los inicios de su detención presentó diversas patologías que fueron y son tratadas, ha recibido y recibe hasta la actualidad, atención sanitaria, que se le indicó medicación y se ordenó el suministro





Cámara Federal de Casación Penal

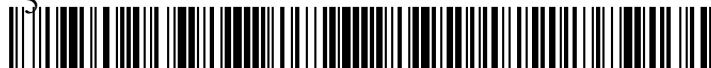
no sólo de los fármacos sino también de los insumos que necesitaba, de todas estas atenciones dan cuenta las sucesivas disposiciones del juez de ejecución antes los reiterados pedidos de la defensa, y los informes médicos existentes en el legajo".

Sobre el punto, la defensa sostuvo que "(t)eniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario ha garantizado el postoperatorio, [...] la resolución resulta arbitraria por carecer de un sustento lógico y fundado en las circunstancias fácticas del caso[...]".

De otra parte, ahondó en que "(l)a defensa ofreció para la domiciliaria un inmueble ubicado en el barrio privado 'Los Molinos', que, paradójicamente fuera decomisado mediante la sentencia N° 112/21 (que es la que está cumpliendo Paz), por considerarse producto de la actividad narco, y que continúa en poder de la pareja del condenado, la señora Graciela Franco, no obstante que, desde el año 2023 se encuentra a disposición de la Unidad de Información Financiera [...]".

Agregó que "(l)a defensa intenta mostrar un cuadro de normalidad en la situación asistencial que recibiría Paz en el country, con enfermeros las 24 hs, un médico de cabecera que dirigirá y coordinará clínicas y profesionales, cirugías, intervenciones [...] pero no acredita nada de eso, al contrario, lo que sí está acreditado es que ni siquiera tiene obra social, lo que revela que si alguna asistencia médica será recibida, va a ser sufragada con dinero de origen desconocido y no por un seguro de salud, puesto que ya hace años que no tiene ingresos formales, le fueron decomisados los bienes que adquirió con el narcotráfico y su pareja, Graciela Franco, es ama de casa, según el último informe social incorporado[...]".

Seguidamente, refirió que "(l)a señora Franco, también





Cámara Federal de Casación Penal

propuesta como tutora para velar por el cumplimiento de la prisión domiciliaria, se encuentra actualmente procesada y requerida a juicio como partícipe necesaria del delito de Lavado de activos, precisamente con relación al inmueble del country 'Los Molinos' y a otros vehículos [...]".

De otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el sólo cumplimiento del requisito etario no constituye una causal automática para concederse el beneficio de la prisión domiciliaria sin hacer un análisis particular de la situación del encartado.

Para concluir, refirió que "(e)l hecho de sacar a Paz de la cárcel para mandarlo al country, sin fundamento suficiente, se contradice con los esfuerzos que todos los niveles estatales: municipal, provincial y nacional, realizan en esta provincia tan azotada por la violencia generada por personas como la de que hablamos, como parte de la política criminal adoptada para 'combatir el narcotráfico, el narcoterrorismo y el crimen organizado' [...]".

Por lo expuesto, el recurrente solicitó que se case la resolución impugnada y se haga lugar al recurso de casación.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que en la oportunidad prevista por el art. 454, en función del art. 465 bis del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia presentó breves notas, reeditando los argumentos vertidos en el recurso de casación.

En idéntica oportunidad procesal, la defensa de Luis Alberto Pérez presentó un escrito solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del





Cámara Federal de Casación Penal

Ministerio Público Fiscal, en el que hizo reserva del caso federal.

IV. Que, superada la etapa prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del CPPN, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, pues ha sido incoado por quien tiene legitimación para impugnar y se dirige contra una de las decisiones mencionadas en el art. 491 del CPPN, con fundada invocación de las disposiciones legales que se consideraron violadas o erróneamente aplicadas, expresando cuál es la aplicación que se pretende (art. 463 CPPN).

VI. Sentado lo expuesto, corresponde señalar que el 18 de octubre de 2021 -con fundamentos brindados el 25 del mismo mes y año- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe condenó a Luis Alberto Paz a la pena de 13 años y 9 meses de prisión por resultar autor de los delitos de organizador de tráfico de estupefacientes en las modalidades de comercio, tenencia con fines de comercialización y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlos -en concurso real- con lavado de activos (arts. 7º en función del 5º inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 303 inc. 1 y 45 y 55 del Código Penal).

Contra dicha sentencia condenatoria, la defensa particular de Luis Alberto Paz interpuso recurso de casación, el que fue rechazado por esta Sala I -con distinta integración- el 8/8/23 (cfr. reg: 843/23).

De acuerdo al cómputo de pena realizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, la condena impuesta al





Cámara Federal de Casación Penal

nombrado Paz vence el 10 de septiembre de 2032.

VII. Ahora bien, con el fin de brindar un adecuado tratamiento a los agravios planteados por la parte recurrente, es menester señalar que el juez con funciones de ejecución, al evaluar la procedencia de la detención domiciliaria, sostuvo que "[esa] nueva solicitud de prisión domiciliaria ha de prosperar, atento haberse acreditado que Paz padece un cuadro de salud que requiere intervención quirúrgica y posterior seguimiento y control médico, como así también una larga rehabilitación; y que el mismo no puede ser brindado adecuadamente dentro de un establecimiento penitenciario".

Seguidamente, indicó que "(e)n el informe del CMF se detallaron los requerimientos necesarios para que pueda cursar el postoperatorio y rehabilitación en su lugar de alojamiento, concluyendo que en caso de no cumplirse -total o parcialmente- el entorno carcelario resultaría un lugar inadecuado para el alojamiento del detenido e incrementa el riesgo de descompensaciones y complicaciones postoperatorias".

A continuación, el juez del tribunal a quo evaluó que "(l)a respuesta del Servicio Penitenciario Federal dista mucho de poder asegurar la correcta atención médica del condenado. En los sucesivos informes, los médicos del Hospital Penitenciario Central I han comunicado que Paz se encontraba en plan quirúrgico por artroplastia (reemplazo) de rodilla; sin que a la fecha haya podido realizarse esa cirugía, pese a existir orden judicial al respecto".

A ello, agregó que "(E)special relevancia tiene el informe de fecha 24 de abril del corriente año, donde el médico traumatólogo Miguel Farias García -del HPC I- comunicó que debido a la alta complejidad de la cirugía, la edad y los





Cámara Federal de Casación Penal

antecedentes patológicos del paciente, existe riesgo de que se genere una trombosis posoperatoria si no se realiza correctamente la rehabilitación; por lo que esa rehabilitación debía ser realizada en un lugar adecuado en virtud de no contar el hospital con los recursos necesarios".

Ponderó, además, que "(L)a situación tampoco puede ser superada ni remediada con un cambio de establecimiento penitenciario, ya que Paz está alojado en una de las unidades de detención que cuenta con uno de los centros médicos intramuros más completo, como es el Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza".

De otra parte, el juez a quo sostuvo que "(L)a mención realizada por la Dirección de Sanidad del SPF en relación a que el posoperatorio podía llevarse a cabo en el HPC I, resulta contradecida por el informe del médico traumatólogo de ese nosocomio, que destaca la falta de recursos necesarios para hacer frente a la complejidad y duración de ese posoperatorio y la larga rehabilitación posterior; lo que deja al descubierto la imposibilidad de cumplir con los requerimientos específicos contenidos en el informe del Cuerpo Médico Forense".

A ello, añadió que "(L)a situación de Paz se agrava también por su patología cardiológica, habiendo cotejado que el 30 de julio del corriente año fue traslado al Hospital General de Agudos de Ezeiza a raíz de una urgencia por crisis hipertensiva, quedando en observación en ese nosocomio".

De ese modo, concluyó que "(l)a magnitud del diagnóstico, los factores de riesgo asociados a la edad avanzada y las patologías preeexistentes, la necesidad y complejidad de la cirugía a realizarse, la magnitud de la rehabilitación y la insuficiencia del servicio médico que puede prestarse dentro de





Cámara Federal de Casación Penal

un establecimiento penitenciario, generan un contexto empírico que solo puede abordarse con la decisión lógica de trasladar el encierro de Luis Alberto Paz a su propio domicilio. Allí podría -con la asistencia de su familia- procurar la realización de la cirugía y el debido control postoperatorio, y luego realizar la rehabilitación mediante tratamiento kinesiológico en el mismo lugar de residencia".

Para finalizar, expuso que "(L)a conversión de la modalidad de detención y la consecuente morigeración de las condiciones en que cumple la condena, resulta ser una medida necesaria, proporcional y razonable; máxime si [se ponderó] que el condenado ha cumplido ya 70 años, sumando otra causal para que pueda analizarse la posibilidad de concederle la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto por el art. 32 inc. d de la ley 24.660".

VIII. Expuesto lo anterior, es útil memorar que el artículo 10 del Código Penal (CP) dispone que: "(P)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; [...]".

En similar redacción, el artículo 32, de la ley 24660 (modificada por ley 26472, B.O. del 20/01/09) establece que:





"(E)l Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; [...]".

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto y las constancias obrantes en el sistema informático lex 100, hemos de adelantar que asiste razón a la parte impugnadora.

A tal efecto, deviene necesario resaltar el contenido del informe realizado por el Cuerpo Médico Forense de fecha 25 de junio del corriente año, en el que se indicó que "(E)l peritado, Sr. **PAZ** que se presenta al examen deambulando por sus propios medios. Adopta decúbitos indiferentes. La bipedestación es inestable y la marcha se observa claudicante por patología degenerativa en ambas rodillas. [...]. Refiere presentar antecedentes médicos de diabetes, hipertensión arterial, flebopatías todo bajo control y tratamiento. Como antecedentes quirúrgicos refiere plástica de ureter en los años 90 y hernia umbilical". Concluyó en que "(E)l Sr. Paz se encuentra compensado en su estado de salud física en el momento del examen médico pericial. Se destaca que es un paciente año (cumplirá los 70 años el próximo mes de julio) con limitaciones funcionales poliarticulares, con dificultad para la marcha debido al sobrepeso, la flebopatía periférica y la patología





Cámara Federal de Casación Penal

articular severa. Se encuentra en plan de reemplazo articular de ambas rodillas, cirugía de alta complejidad a la que deberá prepararse en forma multidisciplinaria (nutricionista, diabetólogo, flebólogo, ortopedista, etc.), el postoperatorio de dicha intervención es tan importante como la cirugía en sí, ya que requiere seguimiento exhaustivo, dadas las múltiples comorbilidades del actor se aconseja que el equipo que lo controle en el postoperatorio se especialice en este tipo de prácticas de alta complejidad, el tiempo estimado de recuperación en este tipo de intervenciones es de entre 6 meses y un año para cada articulación, siempre que no se presenten complicaciones".

A su vez, si bien en el informe del 24 de abril de 2025, suscripto por el Médico Traumatólogo Miguel Ignacio Fariás García del HPC 1 del CPF 1, valorado por el tribunal a quo fue indicado que "(d)ebido a la complejidad de dicha cirugía más los antecedentes patológicos del paciente aparte de ser aoso y que la cirugía puede generar trombosis posoperatoria si no se realiza correctamente la rehabilitación, es que se indica que la misma debido a ser de alta complejidad y no contar con dicha complejidad en este HPC debe ser realizada en un lugar adecuado para dicha rehabilitación"; consta un nuevo informe del 23 de julio del corriente año, rubricado por Gabriela Alejandra Martínez Rodríguez, Oficial Jefe de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal, quien detalló que "(V)ista la documental médica el CPF I cuenta con HPC en caso de requerir cursar postoperatorio de patología de rodilla".

En definitiva, más allá de lo que podría parecer una divergencia de opiniones por parte de los profesionales intervenientes en torno al tratamiento posquirúrgico del





Cámara Federal de Casación Penal

nombrado Paz, cierto es que, de las constancias del legajo, no surge la imposibilidad de que el condenado Paz pueda cursar dicho período en el ámbito carcelario.

Ello así, en tanto reiteramos que, después de aquel informe ponderado por el juez Lauría, la Dirección de Sanidad comunicó en forma expresa que, en caso de requerir cursar el postoperatorio de forma intramuros, la unidad de alojamiento cuenta con el HPC a tal efecto, sin que sobre señalar que aparece como inadvertido, o, al menos, sin desarrollo argumental, un dato que no debió ser ignorado o dejado sin mayor esclarecimiento, a saber: el carácter de posterior que reviste lo informado por la Dirección de Sanidad del CPF n°1.

Esta carencia de tratamiento sobre el punto deja al descubierto que la resolución recurrida contiene una fundamentación aparente que invalida el pronunciamiento recurrido.

Sobre el punto, coincidimos con la afirmación del representante de la Fiscalía en cuanto a que "*(P)az desde los inicios de su detención presentó diversas patologías que fueron y son tratadas, ha recibido y recibe hasta la actualidad, atención sanitaria, que se le indicó medicación y se ordenó el suministro no sólo de los fármacos sino también de los insumos que necesitaba, de todas estas atenciones dan cuenta las sucesivas disposiciones del juez de ejecución antes los reiterados pedidos de la defensa, y los informes médicos existentes en el legajo*".

Entonces, en este sentido, se advierte que el magistrado a quo prescindió de efectuar un análisis integral de la totalidad de las circunstancias relevantes del legajo, a la vez que el sólo cumplimiento del requisito etario previsto en el





art. 32 de la Ley 24660 para la concesión de la prisión domiciliaria, no constituye una causal automática para concederse el beneficio si se prescinde de hacer un análisis particular de la situación del encartado.

Por consiguiente, el decisorio del tribunal *a quo* luce desprovisto de sustento, en la medida en que no se ha realizado un análisis completo de todos los elementos que resultan necesarios para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

IX. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular el decisorio recurrido y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 123, 456 y 471 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que me precede en el orden de votación, señor juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta y emito mi voto en igual sentido.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Por las circunstancias expuestas y los argumentos del Ministerio Público Fiscal recurrente, entiendo que el fallo debe ser casado y revocado, por lo que deberá disponer el *a quo* el alojamiento de Paz en una unidad del Sistema Penitenciario Federal que esté en condiciones adecuadas para garantizar la atención médica que se viene analizando.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - Sala I FRO
48363/2017/TO1/37/7/CFC18
"PAZ, Luis Alberto s/
recurso de casación".

En este punto, se deberá dar cabal cumplimiento con la Recomendación IV del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

Esta solución es la que mejor se concilia en el caso, con los compromisos asumidos por la República Argentina en diversos tratados internacionales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante Ley n° 20.449 de fecha 22/05/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por Ley n° 24.072, promulgada por decreto n° 608 del 09/04/92).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **ANULAR** el decisorio recurrido, remitiendo, en consecuencia, las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 123, 456 y 471 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa de Luis Alberto Paz (art. 14, Ley 48).

Regístrate, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

